

Santiago de Cali, Abril de 2024

Señores

JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN y otros.

DEMANDANDO: INGENIO MARIA LUISA S.A y otros.

RAD.: 760013105009202400135-00

CONTESTACION A LA DEMANDA

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.688.7361-1, actuando como apoderado especial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7 tal y como consta en el poder especial a mi debidamente conferido por su representante legal doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041, actuando en calidad de representante legal judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., procedo a contestar la demanda:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte que procede a contestar la demanda es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7, quien tiene su domicilio principal en Medellín y sucursal en Santiago de Cali, sociedad representada legalmente por el doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041, quien recibe notificaciones y correspondencia en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 900.688.7361-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307, Paloalto Cali, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Informo al Juzgado que en relación al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en adelante me referiré como SURAMERICANA.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA):

1. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del objeto social de la empresa SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y al respecto es necesario remitirse a su certificado de existencia y representación legal.
2. Admito el hecho y me atengo al objeto social contenido en el certificado de existencia y representación legal.
3. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del referido contrato y en consecuencia será el INGENIO MARIA LUISA y SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ quienes se pronuncien al respecto.
4. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero, SURAMERICANA no tiene conocimiento del referido contrato y en consecuencia será el INGENIO MARIA LUISA y SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ quienes se pronuncien al respecto en lo que respecta al objeto del contrato.
5. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del referido contrato y en consecuencia será el INGENIO MARIA LUISA y SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ quienes admitan o nieguen que el objeto de dicho contrato sea para *“(...) para el desarrollo de actividades inherentes, conexas y habituales al giro ordinario de sus negocios (...)”*
6. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del contrato de trabajo suscrito entre el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN y SERVIAGRÍCOLA MENDEZ y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del salario que devengaba el empleado demandante de su empleador SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y al respecto me atengo a lo que se pruebe.
8. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la vinculación laboral anterior del señor PERLAZA MORAN, sin embargo, el hecho es irrelevante en consideración a que el señor PEDRO NEL MÉNDEZ no está vinculado al proceso.
9. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la modalidad del contrato de trabajo del señor PERLAZA MORAN y tampoco que haya sido cortero de caña en los cultivos del INGENIO MARÍA LUISA, sin embargo, hay una clara contradicción entre este hecho y el hecho catorce de la demanda porque en el hecho noveno se afirma que la última obra realizada por el señor DARVYN PERLAZA fue en el año 2017 y en el hecho catorce se dice que el 8 de noviembre de 2021 estaba en terrenos operados por el INGENIO MARÍA LUISA.
10. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del contrato que haya celebrado el INGENIO MARÍA LUISA y

SERVIAGÍCOLA MÉNDEZ y en consecuencia desconoce quién era el beneficiario de dicho contrato y al respecto me atengo a lo que se pruebe.

11. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de las propiedades del INGENIO MARIA LUISA ni de las propiedades que estén bajo su administración o explotación agrícola.
12. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la forma como el empleador del señor PERLAZA brindaba el servicio de transporte.
13. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero, SURAMERICANA no tiene conocimiento de la forma como SERVIAGÍCOLA MÉNDEZ brindaba el servicio de transporte a sus empleados ni de los contratos que haya hecho con terceros para prestar este servicio y al respecto me atengo a lo que se pruebe.
14. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del referido contrato de transporte que incluso por la narrativa del demandante no se celebró con el INGENIO MARIA LUISA sino con un tercero y al parecer de manera verbal y en todo caso me atengo a lo que se pruebe pero este hecho es contradictorio con la redacción del hecho noveno porque expresa que el 8 de noviembre de 2021 el señor PERLAZA estaba trabajando en terrenos operados por el INGENIO MARIA LUISA, sin embargo en el hecho noveno se expresa que el demandante la última obra que realizó para el Ingenio fue en el año 2017.
15. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de las labores a las que fue designado el señor PERLAZA ni el sitio en el que debía cumplir dichas labores y será su empleador quien afirme o niegue el hecho.
16. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de que la HACIENDA CASA BLANCA sea administrada por el INGENIO MARÍA LUISA ni de la clase de cultivos que allí se desarrollan.
17. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del hecho, desconoce qué labores y en qué circunstancias desarrollaba el señor PERLAZA para el 8 de noviembre de 2021.
18. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del hecho, no sabe sobre la jornada de trabajo ni del servicio de transporte prestado al señor PERLAZA y otros trabajadores ni tampoco cuál fue la empresa que brindó este servicio porque no participó en el contrato de trabajo ni en el contrato de transporte, son hechos ajenos a su posición procesal.
19. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento directo de la circunstancia de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó incluso un tercer vehículo involucrado y al respecto me atengo a lo que se pruebe.
20. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de las lesiones que haya podido sufrir el señor PERLAZA pero

niego que hayan sido graves traumatismos como lo indica el apoderado demandante porque existe prueba dentro del expediente gjudicial que indica una calificación de PCL del señor PERLAZA del 7,60% lo que significa que sus lesiones no revistieron gravedad para su integridad física.

- 21.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento directo del accidente de tránsito y no conoce cuántas personas resultaron lesionadas o fallecidas.
- 22.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la investigación de la señora MARÍA LUCÍA CERON y al respecto me atengo a lo que se pruebe con respeto al derecho de defensa y contradicción de las pruebas a portadas por el demandante.
- 23.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la referida prueba, pero este no es un hecho sino el análisis de una prueba cuya sustentación deberá expresarse en la etapa de alegatos de conclusión.
- 24.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de las manifestaciones de los trabajadores del estado mecánico del bus en el que se movilizaban y al respecto será el propietario de este automotor quien demuestre las condiciones mecánicas de su vehículo y se pronuncie con relación a la presunta falla mecánica.
- 25.Admito el hecho, sin embargo, este no es un hecho sino una referencia normativa.
- 26.Este no es un hecho, es una referencia normativa que debe sustentar en los fundamentos de derecho de la demanda pero no en los hechos.
- 27.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento si el conductor del Bus, señor WILLIAM ANDRES BOLAÑOS, estaba o no relacionado dentro de las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros porque reitero SURAMERICANA nada tiene que ver con el contrato de transporte de pasajeros ni la conducción de dicho Bus.
- 28.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de las características del Bus ni con su modelo y por demás el abogado demandante insiste en traer como hecho disposiciones normativas que deben estar explicadas en el acápite de fundamentos de derecho.
- 29.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene relación con el referido vehículo y al respecto corresponde al abogado demandante su probanza.
- 30.No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de que SERVIAGÍCOLA MÉNDEZ haya confesado la existencia del contrato de transporte con un tercero, este hecho no está dirigido a SURAMERICANA y al respecto me atengo a lo que se pruebe.

31. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Reitero. SURAMERICANA no tiene conocimiento del contrato de transporte ni mucho menos de la legalidad de dicho contrato y al respecto me atengo a lo que se prueba.
32. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Es hecho está dirigido a SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y en consecuencia SURAMERICANA no puede admitirlo o negarlo y no tiene conocimiento de cuáles fueron las recomendaciones de la ARL COLMENA porque no hizo parte de esa relación contractual.
33. No me consta y me atengo a lo que se prueba. SURAMERICANA no tiene conocimiento del hecho porque reitero, no participó del contrato de transporte y desconoce las condiciones de seguridad del vehículo.
34. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Reitero, la aseguradora no tiene conocimiento del contrato de transporte y no puede admitir o negar el hecho.
35. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Este hecho va dirigido a SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y en consecuencia SURAMERICANA no puede admitirlo o negarlo.
36. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Este hecho tampoco va dirigido a SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y en consecuencia SURAMERICANA no puede admitirlo o negarlo.
37. No me consta y me atengo a lo que se prueba. SURAMERICANA no tiene conocimiento de que el INGENIO MARIA LUISA haya sido la beneficiaria de la prestación del servicio de los trabajadores de SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ, especialmente en lo que al demandante respecta y al respecto me atengo a lo que se prueba.
38. No me consta y me atengo a lo que se prueba. SURAMERICANA se atiene al contenido probatorio de la respuesta del derecho de petición contestado por el INGENIO MARÍA LUISA sin menoscabar la posibilidad de controvertir esta prueba documental.
39. No me consta y me atengo a lo que se prueba. SURAMERICANA no tiene conocimiento del PESV del INGENIO MARIA LUISA y al respecto me atengo a lo que se prueba y especialmente a la relevancia y pertinencia que tenga este documento de cara a este litigio.
40. No me consta y me atengo a lo que se prueba. SURAMERICANA no tiene conocimiento del hecho que hace referencia a un documento y su ejecución por parte del INGENIO MARÍA LUISA de tal manera que será esta parte quien lo admita o niegue.
41. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Corresponderá al INGENIO MARÍA LUISA explicar y probar la forma como implementó el plan de seguridad vial.
42. No me consta y me atengo a lo que se prueba. Reitero, SURAMERICANA es ajena al hecho, no le constan la implementación de los planes de seguridad

vial referidos porque SURAMERICANA nada tuvo que ver con el contrato de transporte de pasajeros.

43. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. El hecho no se refiere a comportamiento contractual de SURAMERICANA sino del Ingenio y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe.
44. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Este hecho se dirige a la presunta responsabilidad que tenga el DEPORTIVO AMÉRICA y al respecto será el juzgado el encargado de establecer las eventuales responsabilidades en su sentencia, pero en todo caso a SURAMERICANA no le constan las obligaciones de esta sociedad en lo que respecta a la conservación de su vehículo.
45. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tenía la obligación de la implementación del plan de seguridad vial porque no era ni la propietaria del vehículo ni fue parte en la celebración del contrato de transporte.
46. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Este hecho va dirigido al INGENIO MARIA LUISA y a SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y por lo tanto serán estas empresas quienes lo admitan o nieguen porque a SURAMERICANA no le consta el hecho por ser ajena a la operación de transporte de pasajeros que se critica en la demanda.
47. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la atención médica del señor PERLAZA y el abogado demandante hace una transcripción de la anamnesis.
48. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento el estado de salud del demandante ni de que la condición clínica referida se relacione con accidente de tránsito.
49. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del estado de salud del demandante sin embargo la PCL del señor PERLAZA calificada por la JRCI fue del 7,60% y por lo tanto no se explica el porqué del relacionamiento de las patologías: *“(...) de manera diaria presenta dolor de cabeza, mareos, visión borrosa, dolor de la vista, dolor y traquido en región cervical y columna lumbar, dolor de las piernas, necesita apoyo de bastón para su desplazamiento,⁴⁹ requiere ayuda en las actividades domésticas, no puede caminar más de tres cuerdas de manera continua, no pude levantar objetos pesados, no puede conducir, hacer fuerza o realizar movimientos repetitivos”*.
50. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del estado de salud del demandante ni de sus ideas suicidas, es muy subjetivo el hecho y necesita basarse en prueba clínica porque en lo que respecta al señor PERLAZA conforme al dictamen de la JRCI su lesión fue menor.
51. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento del estado de salud del demandante y corresponde al señor PERLAZA demostrar su situación siquiátrica y especialmente que este estado se relacione con el accidente de tránsito.

52. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la situación laboral del señor PERLAZA, de su reubicación y de las incapacidades porque no funge como empleadora y por lo tanto desconoce el relacionamiento laboral con el demandante.
53. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la situación clínica que tenga el señor PERLAZA para el desarrollo de sus labores sin embargo como lo he anticipado, conforme al dictamen de la JRCI su calificación laboral es menor y por lo tanto podría presumirse que el trabajador puede continuar con el desarrollo de su vida normal.
54. Admito el hecho y me atengo al contenido de la prueba de calificación de PCL determinada en 7.60%
55. Niego el hecho, no es cierto que el señor PERLAZA haya *“(...) perdió a causa del accidente de trabajo su capacidad laboral y ocupacional, dejándolo imposibilitado para continuar desarrollando su actividad como cortero de caña.”* Porque el trabajador no tiene una incapacidad total y permanente, el mismo apoderado demandante afirma que sus lesiones fueron calificadas por la JNCI y arrojó un resultado del 7.60% lo que significa que no está incapacitado para continuar su vida laboral con normalidad.
56. Niego el hecho, reitero, la calificación de la PCL del señor PERLAZA es menor y él puede llevar su vida normal, no se entiende como con una calificación del 7.60% afirmé requerir ayuda aún para atender las cosas mas pequeñas de su vida.
57. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la situación familiar del demandante ni de la desintegración de su hogar y no hay prueba que determine que la separación con su cónyuge haya sido por razón del accidente de tránsito.
58. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA reitera que no conoce la vida familiar del grupo demandante y se atiene a lo que se pruebe sobre todo la afirmación de que la presunta afectación familiar obedezca al accidente de tránsito.
59. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la situación económica del señor PERLAZA y corresponderá al demandante probarla sin embargo por vía de confesión por apoderado judicial admito que el señor PERLAZA ha recibido pago de incapacidades y ha sido reubicado lo que significa que no hay afectación económica.
60. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURAMERICANA no tiene conocimiento de la vida familiar de los demandantes, corresponderá a ellos demostrar su hechos sobre todo que las presuntas afectaciones hayan sobrevenido como consecuencia del accidente de tránsito.
61. Niego el hecho. No hay prueba de las afirmaciones hechas por el apoderado demandante y no se admite la presunta culpa por incumplimiento del deber de cuidado pretende endilgar al INGENIO MARIA LUISA.

62. Niego el hecho. El INGENIO MARIA LUISA no es responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor PERLAZA y en consecuencia no tiene la obligación contractual o jurídica de resarcir los daños y perjuicios reclamados porque el señor PERLAZA no era su empleado ni el INGENIO MARIA LUISA prestó el servicio de transporte de pasajeros y por lo tanto es anejo a este litigio y consecuentemente SURAMERICANA no tiene obligación alguna de afectar el contrato de seguro con el cual es vinculada a este proceso por ausencia de responsabilidad atribuible a su asegurado.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (CONTESTACIÓN FRENTE AL TÍTULO DENOMINADO SOLICITUDES Y CONDENAS:

1. Esta declaración no va dirigida a SURAMERICANA sin embargo no me opongo a la declaratoria del contrato de trabajo entre el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN y SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ LTDA.
2. Objeto y me opongo a que se declare que el beneficio de la obra fuera el INGENIO MARIA LUISA S.A. porque de las pruebas documentas aportadas por el mismo demandante al proceso se observa el que señor PERLAZA no era empleado del Ingenio.
3. Objeto y me opongo a que se declara que el accidente de tránsito sucedido el día 8 de noviembre de 2021 haya ocurrido por culpa imputable al INGENIO MARIA LUISA porque no hay prueba alguna que indique una relación de causalidad que vincule al Ingenio y no hay pruebas que determinen la relación laboral entre el Ingenio y el señor PERLAZA.
4. Objeto y me opongo a que se declare que el INGENIO MARIA LUISA tenga la obligación plena de reparación de los perjuicios que haya podido sufrir la familia demandante porque el señor PERLAZA no era empleado del INGENIO MARIA LUISA y porque el Ingenio no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del accidente de tránsito.
5. Objeto y me opongo a que se declare que SURAMERICANA con fundamento en la póliza 572332 tiene la obligación de la indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido la familia demandante porque la póliza en la que se edifica la vinculación de SURAMERICANA a este litigio es de Responsabilidad Civil Extracontractual y no hay prueba alguna que demuestre que su asegurado INGENIO MARIA LUISA haya tenido injerencia alguna en la causación del hecho, no hay culpa alguna que se le pueda atribuir porque no tiene ninguna relación ni con el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2021 ni era empleadora del señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN de tal manera que no puede haber afectación de la póliza. Además, como se explicará en las excepciones de fondo la póliza expedida por SURAMERICANA opera en exceso de las demás pólizas tanto del contratista como del prestador del servicio de transporte.
6. Objeto y me opongo a condenas ulta y extra petita en contrata del INGENIO MARÍA LUISA porque no hay un causa jurídica para que se produzcan ante la ausencia de vínculo contractual con el empleado demandante y ausencia de responsabilidad en el hecho de tránsito y con relación a SURAMERICANA es improcedente cualquier hipotética condena ultra o extra petita porque las

obligaciones contractual de SURAMERICANA tiene su origen en el contrato de seguro regulado por el derecho mercantil y no pueden ser aplicables estas facultades del juez laboral.

7. Objeto y me opongo a que se condene al INGENIO MARÍA LUISA y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a SURAMERICANA la indemnización de perjuicios materiales causados a los demandantes por inexistencia de culpa patronal que se pueda atribuir al INGENIO MARIA LUISA y consecuentemente ausencia de cobertura por tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil en la que es indispensable el elemento culpa, además porque la póliza opera en exceso de otros seguros contratados por las partes como se explicará en las excepciones a la demanda y en consecuencia objeto y me opongo al reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y turo estimado en la suma total de \$ 64.199.970 y además porque el señor PERLAZA ha recibido de su empleador y de su ARL el pago de las incapacidades por su PCL y no hay afectación de lucro cesante.
8. Objeto y me opongo a que se condene al INGENIO MARÍA LUISA y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a SURAMERICANA la indemnización de perjuicios inmateriales causados a los demandantes por inexistencia de culpa patronal que se pueda atribuir al INGENIO MARIA LUISA y consecuentemente ausencia de cobertura por tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil en la que es indispensable el elemento culpa, además porque la póliza opera en exceso de otros seguros contratados por las partes como se explicará en las excepciones a la demanda y en consecuencia objeto y me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios morales estimados en el equivalente a CIEN SALARIOS para cada demandante y además me opongo porque esta pretensión es exagerada si se tiene en cuenta que la PCL del señor PERLAZA fue tan sólo del 7.60% de tal manera que no es razonable y es abiertamente desproporcionado solicitar la máxima indemnización que ha autorizado la jurisprudencia administrativa para el máximo dolor que puede sufrir una persona comparada con la pérdida (fallecimiento) de un hijo cuando el daño sufrido es supremamente inferior a este evento.
9. Objeto y me opongo a que se condene al INGENIO MARÍA LUISA y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a SURAMERICANA la indemnización de perjuicios inmateriales causados al señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN por inexistencia de culpa patronal que se pueda atribuir al INGENIO MARIA LUISA y consecuentemente ausencia de cobertura por tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil en la que es indispensable el elemento culpa, además porque la póliza opera en exceso de otros seguros contratados por las partes como se explicará en las excepciones a la demanda y en consecuencia objeto y me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios daño en vida de relación estimados en el equivalente a CIEN SALARIOS para el demandante y además me opongo porque esta pretensión es exagerada si se tiene en cuenta que la PCL del señor PERLAZA fue tan sólo del 7.60% de tal manera que no es razonable y es abiertamente desproporcionado solicitar la máxima indemnización que ha autorizado la jurisprudencia administrativa para el máximo dolor que puede sufrir una persona comparada con la pérdida (fallecimiento) de un hijo cuando el daño sufrido es supremamente inferior a este evento.

10. Objeto y me opongo a que se condene al INGENIO MARÍA LUISA y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a SURAMERICANA la indemnización de perjuicios inmateriales causados al al grupo familiar demandante por inexistencia de culpa patronal que se pueda atribuir al INGENIO MARIA LUISA y consecuentemente ausencia de cobertura por tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil en la que es indispensable el elemento culpa, además porque la póliza opera en exceso de otros seguros contratados por las partes como se explicará en las excepciones a la demanda y en consecuencia objeto y me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios daño en vida de relación estimados en el equivalente a CINCUENTA SALARIOS para para la familia demandante del trabajador y además me opongo porque esta pretensión es infundada por ellos no han sufrido daño a la vida de relación ni daño a la salud porque cuando no sufrieron de manera directa el accidente de tránsito y porque en sana crítica debe estimarse que las lesiones sufridas por el señor PERLAZA calificadas en un 7.60% no le impide a la familia demandante relacionarse con normalidad con el señor PERLAZA en realidad no se ve una afectación que amerite una indemnización.
11. Objeto y me opongo a que se condene a SURAMERICANA al reconocimiento y pago de inmunización alguna con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2021 porque no hay culpa atribuible al INGENIO MARIA LUISA quien no causó el accidente y no tiene vínculo jurídico ni contractual con el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN. Además me opongo porque en el hipotético caso en que el juzgado declare algún tipo de responsabilidad en contra del INGENIO MARÍA LUISA, la póliza a través de la cual SURAMERICANA está vinculada a este proceso opera en exceso de la póliza de automóviles que asegura el vehículo en el que se transportaba el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, en exceso del SOAT y en exceso de pago que haya recibido el empleado por concepto del siniestro conforme lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.
12. Objeto y me opongo a la indexación de las sumas de dinero porque no hay obligación primigenia sobre la cual se pueda aplicar la indexación por ausencia de culpa del INGENIO MARÍA LUISA y además me opongo porque las pretensiones de la demanda están solicitada en salarios mínimos y en consecuencia son pretensiones excluyentes entre sí.
13. Objeto y me opongo a la condena en costas y agencias en derecho porque las pretensiones no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL SEÑOR DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN Y EL INGENIO MARIA LUISA:

El apoderado demandante ha confesado que el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN era empleado de SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ y no existe dentro del proceso prueba alguna que relacione al empleado demandante con el INGENIO MARIA LUISA de tal manera que no hay una causa jurídica o contractual que determine la obligación por parte del Ingenio de indemnización los perjuicios que se

haya causado al empleado demandante y a su familia con ocasión al accidente de tránsito del 8 de noviembre de 2021 de tal manera que el INGENIO MARIA LUISA no está legitimado en la causa por pasiva para indemnizar perjuicios que sobrevengan de un accidente de tránsito o un accidente laboral sufrido por una persona que no es su empleado y con quien no tiene ninguna relación contractual y consecuentemente con ello no hay obligación alguna por parte de SURAMERICANA de afectar la póliza con la que se vinculada a este litigio por ausencia de responsabilidad de su asegurado.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 572332:

Para que surja obligación indemnizatoria de SURAMERICANA se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

En virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No 572332 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna legal como lo es el dolo, la culpa grave, hechos que dependen de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario y contractuales conforme se aportan en las condiciones generales de la póliza.

3. DEDUCIBLE DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 572332:

La póliza 572332 que asegura los riesgos para la vigencia de la ocurrencia del accidente en el que se vio involucrado el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN pactó un Deducible 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV de tal manera que ante el hipotético caso de una sentencia condenatoria el juzgado deberá tener en cuenta el deducible pactado y sólo cuando se hayan agotado los valores asegurados de las pólizas que aseguran el riesgo del contratista SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ LTDA y del prestador del servicio de transporte, tal y como se sustentará en las excepciones siguientes.

4. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 572332 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES EN LA QUE SE TRANSPORTABA EL SEÑOR DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN:

Si hipotéticamente el juzgado considera que el INGENIO MARÍA LUISA tuvo alguna injerencia en la prestación del servicio de transporte, debe tener en cuenta el pacto contractual contenido en la póliza 572332 a través de la cual fue vinculada SURAMERICANA a este litigio que opera en exceso de la póliza de automóviles en la que se transportaba el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN conforme a la siguiente estipulación contractual:

“Daños causados a terceros con vehículos a su servicio: Esta cobertura aplica en exceso de SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan de COP 100.000.000. Se deja constancia que esta cobertura que opera en exceso de las pólizas primarias requeridas, no tiene aplicación de deducible.”

De tal manera que en hipotético caso en el que el juzgado declare solidariamente la culpa patronal del INGENIO MARIA LUISA por el accidente de trabajo producto del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2021, deberá el juzgado primero afectar el seguro de automóviles que tuviera el Bus identificado con la placa CBQ-098 de propiedad del DEPORTIVO AMÉRICA o la póliza de Responsabilidad Civil que se haya contratado y si el valor asegurado es insuficiente para la indemnización de perjuicios generados en sentencia, en exceso al agotamiento de este valor asegurado se podría afectar la póliza 572332 y en caso de que el contratista no tenga seguro de automóviles operará en exceso de 100 millones de pesos, es decir, los primeros 100 millones de una hipotética condena no estarían asegurado y siempre teniendo en cuenta la coexistencia de seguros de los demás sujetos demandados conforme lo dispone el artículo 1094 del Código de Comercio.

5. LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO CUANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LOS EMPLEADOS ES PRESTADO POR UN CONTRATISTA:

Considerando que en los hechos de la demanda se expresa que el accidente ocurrió cuando un contratista estaba prestando el servicio de transporte y no obstante este servicio no fue contratado por el INGENIO MARIA LUISA en el hipotético evento en que juzgado estime probada la existencia de la solidaridad, debe tener en cuenta esta estipulación contractual de la póliza:

“Responsabilidad del empleador: En adición a las condiciones generales y particulares de esta póliza, se ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados, como consecuencia del traslado a los predios del asegurado, cuando la prestación del servicio de transporte se encuentre a cargo del asegurado en vehículos propios. Si el servicio de transporte se realiza con empresas subcontratadas por el asegurado, se ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados en exceso de las pólizas y/o seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el contratista para tal fin, las cuales no podrán tener un límite asegurado inferior a COP 50.000.000 evento / vigencia. En caso de que el contratista no tenga póliza o sea menor al límite asegurado antes mencionado, la cobertura solo operará en exceso de COP 50.000.000 evento / vigencia.”

De tal manera que el contratista que prestó el servicio de transporte, DEPORTIVO AMÉRICA DE CALI, debe responder en primera medida por los perjuicios causado a los demandantes a través de la aseguradora del Bus identificado con la placa CBQ-098 quien deberá ser vinculado a este proceso como llamado en garantía y si eventualmente este vehículo no cuenta con seguro de Responsabilidad Civil, la cobertura de la póliza 572332 expedida por SURAMERICANA sólo operará en exceso de los 50 millones.

6. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Considerando que en este litigio hay varios sujetos procesales y hay varias aseguradoras vinculadas de forma directa y el litigio se integrará con las aseguradoras llamadas en garantía con el propósito de amparar el mismo riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, lo que conlleva a que exista: identidad de beneficiario (familia demandante), identidad de interés asegurado e identidad de riesgo, debe el juzgado dar aplicación a los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio teniendo en cuenta que la póliza 572332 expedida por SURAMERICANA sólo operará en exceso.

7. EXCLUSIÓN A COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS:

El apoderado demandante afirma en la redacción del hecho 2.37 que la responsabilidad del INGENIO MARÍA LUISA es atribuible porque no cumplió la norma -Ley 1503 de 2011- en lo que se refiere a la existencia y aplicación del plan de seguridad vial y aunque nos oponemos a esta declaratoria porque no era el Ingenio quien estaba prestando el servicio de transporte, en el hipotético caso en que el juzgado sustente una sentencia condenatoria aceptando este argumento, la póliza 572332 no gozaría de cobertura porque si la culpa predicada al asegurado es por incumplimiento de una norma, el evento está expresamente excluido en el acápite de exclusiones de la póliza bajo el siguiente tenor literal:

- *Daños como consecuencia de incumplimiento de los requisitos legales administrativos y/o violación de medidas de seguridad impuesta por las autoridades que rigen esta actividad.*

8. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 572332 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

9. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Por otra parte, se deben considerar como razones de defensa lo establecido en los artículos: 1127, 1092, 1094 y S.S. del Código de Comercio.

SURAMERICANA no conoce de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y no tiene relación contractual ni con el propietario del BUS en el que se movilizaba el señor DARVYN ARTURO

PERLAZA MORAN ni con su empleador y por lo tanto no es posible la afectación de la póliza 572332 en consideración a que su asegurado es el INGENIO MARIA LUISA a quien los hechos no son atribuibles porque no tiene relación ni con el empleado demandante ni con el contratista del transporte y por ello hay una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto con fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio que dispone *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)”* y ante la ausencia de responsabilidad atribuible al asegurado no puede SURAMERICANA responde por hechos que son ajenos a su aseguramiento.

Las obligaciones que se originan en el contrato de seguro no son absolutas y hay que revisarlas desde el marco de su contratación y de la Ley que regula el contrato entendiendo que la póliza 572332 pactó deducibles, límites por amparo, evento y vigencia y su cobertura está supeditada a la afectación de otros contratos de seguro porque fue pactada en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas y en exceso de la póliza de automóviles en la que se asegura el riesgo de transporte de trabajadores y ante la pluralidad de aseguradoras asegurando el mismo riesgo de la responsabilidad civil estaríamos frente a una coexistencia de seguros regulada por el artículo 1094 del Código de Comercio y debe el Juzgado determinar proporcionalmente el valor a asegurado a afectarse de cara a cada aseguradora.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al demandante señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

1.2. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la sociedad SERVIAGRÍCOLA MÉNDEZ para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de la ocurrencia del accidente de trabajo, la vinculación laboral con el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, las indemnizaciones laborales que eventualmente haya recibido con ocasión a este accidente y la prestación del servicio de transporte.

1.3. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S asegurado mediante la póliza C2000165668 y sobre las indemnizaciones que eventualmente se hayan pagado con ocasión al accidente de tránsito.

1.4.

1.5. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los pormenores del accidente de tránsito

en el que se vio involucrado el vehículo de placa placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S asegurado mediante la póliza 03 PO0350606 y sobre las indemnizaciones que eventualmente se hayan pagado con ocasión al accidente de tránsito.

1.6. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. S.A., para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa CBQ-098.

2. DOCUMENTALES:

Me permito aportar la Póliza 572332 expedida por mi representada con su condicionado general.

3. DOCUMENTALES (para aportar en el curso del proceso):

De conformidad con las excepciones correspondientes, se solicita al despacho que antes de proferir sentencia se oficie a mi representada para que aporte al proceso la suma asegurada disponible que hubiere para ese momento, ello teniendo en cuenta que las sumas aseguradas varían conforme a los pagos de siniestros e indemnizaciones que se hubieren causado.

Esta petición se sustenta de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en donde se precisa que el juzgador deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido, lo que en el presente caso sucedería con la suma asegurada disponible que tiene un valor para esta fecha y pudiera variar hasta el momento en el que se dicte una sentencia definitiva en este proceso, considerando que existen otros procesos que pudieran afectar los valores asegurados en la póliza.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo hará en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.